

**RATIFICACION por el Gobierno de Ghana y Notificación de la extensión de la aceptación a la totalidad de la República Árabe Unida del Convenio relativo al trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria, adoptado el 9 de junio de 1948.**

El Director de la Oficina Internacional del Trabajo ha registrado con fecha 26 de julio de 1960 una notificación de la República Árabe Unida haciendo extensiva a la totalidad de la República la aceptación del Convenio relativo al trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria, adoptado el día 9 de junio de 1948 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su trigésima primera reunión.

Con fecha 2 de julio de 1959 el Gobierno de Ghana ratificó el Convenio relativo al trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo el 9 de junio de 1948 en su trigésima primera reunión.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 21 de agosto de 1959.

Madrid, 24 de noviembre de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

• • •

**RATIFICACION por Panamá y extensión a la totalidad de la República Árabe Unida de la aceptación de las obligaciones del Convenio sobre el trabajo subterráneo de las mujeres, adoptado el 21 de junio de 1935 por la Conferencia General.**

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo ha registrado el 26 de julio de 1960 una declaración mediante la cual se extiende a la totalidad de la República Árabe Unida la aceptación de las obligaciones del Convenio sobre el trabajo subterráneo de las mujeres, adoptado el 21 de junio de 1935, y que dicha declaración surtirá efecto a partir del 26 de julio de 1961.

La ratificación por Panamá del Convenio sobre el trabajo subterráneo de las mujeres, adoptado el 21 de junio de 1935 por la Conferencia General, ha sido registrada el 16 de febrero de 1959, y de acuerdo con el artículo 5 del Convenio entrará en vigor para Panamá el 16 de febrero de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 21 de agosto de 1959.

Madrid, 24 de noviembre de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

• • •

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se determinan los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables a los meses de septiembre y octubre de 1960 solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955.**

Vista la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1960 por la que se determinan los índices de revisión de precios para los meses de septiembre y octubre, con la aplicación restringida que en la misma se indica,

Esta Dirección General participa a VV. SS. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables en la revisión de los mismos para los meses de septiembre y octubre de 1960 solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14), serán los dispuestos para el mes de agosto de 1960 por Circular de esta Dirección General de 6 de octubre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre de 1960).

Lo que comunico a VV. SS. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1960.—El Director general, Vicente Mortes.

Sres. Ingenieros Jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección General.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 2 de noviembre de 1960 por la que se dispone que las asignaturas de «Labores» y «Enseñanzas de hogar» constituyan en lo sucesivo una sola, denominada «Labores y enseñanzas de hogar».**

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y en la de 11 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 12),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las asignaturas de «Labores» y «Enseñanzas de hogar» de las Escuelas del Magisterio, que venían figurando como dos disciplinas independientes, constituyen en lo sucesivo, a todos los efectos, una asignatura denominada «Labores y enseñanzas de hogar».

2.º Esta enseñanza será desempeñada por una sola Profesora especial, nombrada con arreglo a lo dispuesto en el número siguiente, cesando el día en que se publique la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» las Profesoras interinas de «Enseñanzas de hogar», nombradas en la forma establecida en el artículo 111 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, de 7 de julio de 1950.

3.º El ingreso en este Profesorado se hará mediante oposición, según dispone el artículo 3.º de la Ley de 11 de mayo de 1959. Mientras no se celebren las oposiciones, respetando los derechos que confiere a las Profesoras numerarias el artículo 10 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, la enseñanza estará atendida por las Profesoras adjuntas en los Centros en que haya Profesorado de esta disciplina. Cuando no existan dichas Profesoras, estará desempeñada por Ayudantes, nombradas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128 del vigente Reglamento de Escuelas del Magisterio y Orden ministerial de 30 de septiembre de 1954. Estas Ayudantes percibirán por el desempeño de la plaza vacante los haberes de entrada del Profesorado titular, si la plaza se halla dotada, y los de entrada del Profesorado adjunto, si no lo estuviese todavía.

4.º La disciplina de «Labores y enseñanzas de hogar», dada su condición de asignatura especial, será desarrollada durante cuatro horas semanales, distribuidas entre los cursos de primero y segundo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

• • •

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 26 de noviembre de 1960 por la que se da nueva redacción al artículo 37 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Aceite y sus derivados.**

Ilustrísimo señor:

La necesidad de reducir al límite estrictamente justo las diferencias salariales existentes entre los trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Aceite y sus Derivados, por razón del lugar donde presten su cometido profesional, obliga a modificar el artículo 37 de ésta y la Orden complementaria de 13 de octubre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

En su virtud,

Este Ministerio acuerda que el artículo 37 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Aceite y sus Derivados, aprobada por Orden de 18 de abril de 1947, quede redactado para lo sucesivo en la forma siguiente:

«Artículo 37.—A los efectos de la determinación de salarios y condiciones de trabajo relacionadas con la aplicación de la presente Reglamentación, se entienden agrupadas las provin-

cias y localidades que integran el territorio nacional en dos zonas, atendiendo a la importancia de las mismas en relación con la industria reglamentada y el índice de vida.

Zona 1.ª Quedan comprendidas en esa zona las provincias de Alicante, Asturias, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Castellón de la Plana, Córdoba, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Lérida, Málaga, Madrid, Navarra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vizcaya, Zaragoza y todas las ciudades del territorio nacional con más de 50.000 habitantes con un radio de diez kilómetros, sean o no capitales de provincia.

Zona 2.ª El resto del territorio nacional.

La presente Orden surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1961.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 28 de noviembre de 1960 por la que se dictan normas por las que se regirá la «Sección Comercio» de la Mutualidad General de Funcionarios de este Departamento.*

Ilustrísimo señor:

Creada la «Sección Comercio» de la Mutualidad General de Funcionarios de este Departamento, se hace necesario dictar las oportunas disposiciones complementarias que regulen su forma de actuación, toda vez que la aplicación de los preceptos contenidos en el Reglamento de la Mutualidad General, que con el carácter de supletorios se vienen aplicando por expresa disposición del apartado noveno de la Orden de su constitución de fecha 12 de diciembre de 1958, han resultado, en parte, insuficientes, por no adaptarse a las necesidades peculiares de la Sección.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

La «Sección Comercio» de la Mutualidad General de Funcionarios de este Ministerio, creada por Orden de 12 de diciembre de 1958, de conformidad con lo previsto por la Orden de 7 de noviembre del mismo año, que autorizaba la creación de Secciones dentro de la Mutualidad General, organizada de acuerdo con los preceptos del Reglamento de 30 de diciembre de 1955, se regirá por las normas siguientes:

1.ª Pertencerán a la «Sección Comercio» de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Comercio:

A) Todos los funcionarios de los Cuerpos propios de la Subsecretaría de Comercio—excepto el personal del Instituto Español de Moneda Extranjera—siempre que sean mutualistas, entendiéndose por tales a los que pertenezcan a la Mutualidad General de Funcionarios del Departamento, cualquiera que sea su situación administrativa.

B) Los funcionarios del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles adscritos al servicio de las dependencias de la Subsecretaría de Comercio, con excepción de los que sirvan en el Instituto Español de Moneda Extranjera, siempre que

1.º Lleven un mínimo de diez años de servicios en dicha Subsecretaría o en los Departamentos u Organismos de los que aquella trae causa.

2.º Pertenezcan a la Mutualidad General.

3.º Soliciten de la Junta de Gobierno de la «Sección Comercio» su ingreso en la misma; y

4.º Acuerde dicha Junta de Gobierno el ingreso en la Sección de referencia, lo que necesariamente habrá de acordarse siempre que se cumplan y concurren los anteriores requisitos.

C) Los funcionarios adscritos al Ministerio de Comercio, aunque formen parte de Cuerpos dependientes de otros Ministerios civiles, que

1.º Presten servicio a las dependencias de la Subsecretaría de Comercio, excepto el Instituto Español de Moneda Extranjera.

2.º Hayan permanecido en la prestación de dichos servicios a la misma o a los Departamentos de los que aquella trae causa durante un mínimo de diez años.

3.º Pertenezcan a la Mutualidad.

4.º Lo soliciten de la Junta de Gobierno de la «Sección Comercio»; y

5.º Se acceda a su ingreso por dicha Junta.

2.ª Se entienden como Cuerpos propios de la Subsecretaría de Comercio los siguientes:

El Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado.

El Técnico de Administración Civil.

El Especial de Ayudantes Comerciales del Estado.

El Auxiliar de Administración Civil.

Los Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas del SOIVRE al Servicio de la Subsecretaría de Comercio.

Igualmente a estos efectos será indiferente que tales funcionarios se encuentren destinados en la Administración Central, en la Regional o en el extranjero, con tal de que sean mutualistas.

El personal de los Cuerpos propios de la Subsecretaría de Comercio, excepción hecha del personal del Instituto Español de Moneda Extranjera, mantendrá su condición de miembro de la «Sección Comercio» de la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de Comercio cualquiera que sea su situación administrativa, siempre y cuando continúe perteneciendo a la Mutualidad General y cumpliendo con las obligaciones que para ello se establecen en su Reglamento de 30 de diciembre de 1955.

Estos funcionarios, que son los comprendidos en el apartado A) de la norma primera, gozarán de la plenitud de los derechos y prestaciones que otorgue la «Sección Comercio» en toda su extensión.

3.ª Los funcionarios comprendidos en los apartados B) y C) de la norma primera que sean mutualistas de la Mutualidad General y pertenezcan a la «Sección Comercio» tendrán derecho al disfrute de todas las prestaciones y beneficios que otorgue dicha Sección en la siguiente proporción:

El 35 por 100 del importe de las expresadas prestaciones y beneficios al momento de su ingreso en la «Sección Comercio» de la Mutualidad General de Funcionarios del Departamento.

El 3 por 100 más por cada año que exceda de los diez previstos en los apartados B) y C) de la norma primera.

La totalidad de los años de servicios computables a estos efectos será de veinticinco años, de suerte que estos funcionarios podrán llegar a disfrutar del importe de todas las prestaciones y beneficios que se otorguen por la «Sección Comercio» de la Mutualidad en la proporción máxima del 80 por 100, no pudiendo exceder de este tope aun cuando rebasaran los treinta y cinco años de servicios.

4.º Los funcionarios comprendidos en los apartados B) y C) de la norma primera que por cualquier razón causaran baja en la Mutualidad General, cesarán automáticamente de pertenecer a la «Sección Comercio».

5.ª La «Sección Comercio» de la Mutualidad General de Funcionarios estará regida por una Junta de Gobierno presidida por el funcionario más caracterizado de los que compongan el Consejo de Administración de la Mutualidad General, perteneciente en cualquier situación a alguno de los Cuerpos incluidos en la norma segunda, actuando como Vocales el resto de los funcionarios de dichos Cuerpos, Vocales del Consejo de Administración de la Mutualidad, más un Vocal representante de la Junta Administradora de Tasas (J. A. T.). De entre estos Vocales se designará el Vicepresidente, el Secretario, el Interventor y el Tesorero-Contador, procurando que los cargos recaigan, si ello fuera posible, en los que ostenten los mismos en el Consejo de Administración de la Mutualidad.

6.ª A la Junta de Gobierno de la «Sección Comercio» corresponden, respecto a dicha Sección, las atribuciones y funciones—que con carácter general se establecen en el capítulo sexto del Reglamento de 30 de diciembre de 1955—del Consejo de Administración de la Mutualidad General para el gobierno de la misma.

7.ª La Junta de Gobierno de la «Sección Comercio» de la Mutualidad podrá establecer una Comisión permanente de la misma, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Vocales que ostenten los cargos de Tesorero-Contador, de Interventor y de Secretario. A esta Comisión Permanente correspondará, en cuanto hace referencia al gobierno y administración de la «Sección Comercio», las mismas facultades que al Comité Ejecutivo de la Mutualidad General corresponden de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 30 de diciembre de 1955, para la Mutualidad.

8.ª Los recursos de la «Sección Comercio» de la Mutualidad estarán constituidos por subvenciones, donativos, legados, herencias, aportaciones voluntarias e intereses y rendimientos del capital de la «Sección Comercio», que constituyendo el